



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
KARDEX, N/INT S/N (2018),SGS AL003W-00006985
CAS-12912-H1S2P6

ORD.: 3791 /

ANT.:1) Solicitud de acceso a la información de 29.06.2018, N° AL003W-00006985, CAS-12912-H1S2P6, de don Jaime Aguirre Villegas

2) Resolución Exenta N° 153 de 31.01.2018, Delegación de facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso Ley 20.285 de la Dirección del Trabajo

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO,

18 JUL 2018

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)

A :

Mediante presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se le otorgue copia de las resoluciones de respuesta de Servicios Mínimos de las empresas Hendaya y Distal, N°s 565 y 564 ambas de fecha 31.01.2018, respectivamente.**

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, atendido el fondo de la materia requerida, este Servicio ha estimado que dicha información tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "2) *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

En efecto, la publicidad, comunicación o conocimiento de tal información afectaría en especial los derechos de carácter comercial o económico de las empresas y sindicatos que concurren a este procedimiento especial de calificación de

servicios mínimos y grupo de emergencia. Tal información se refiere a aspectos específicos del quehacer de la empresa, tales como condiciones de trabajo, procesos productivos, sistematización y procesamiento de información, mantenimiento y seguridad tanto de lugares físicos como de procesos de desarrollo e incluso en ocasiones una detallada explicación de maquinarias y procesos de productivos de una determinada materia.

Asimismo aparecen en los antecedentes solicitados opiniones de determinada documentación en la cual se detallan y dicen relación con manuales de procedimientos sobre política general de seguridad, hasta procedimientos específicos de la operación diaria de la empresa requirente, configurándose de esta forma con mayor fuerza la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entrega de tal documentación compromete seriamente en caso de ser reveladas a terceros ajenos a este procedimiento, la seguridad de dichos antecedentes los cuales por expreso mandato legal debe manejar este Servicio al conocer las políticas, los procesos productivos o protocolos de trabajo y seguridad, de aquellas empresas solicitantes de dicha calificación.

En tal sentido, el deber de la Dirección del Trabajo y todo su personal en orden a guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, ello a que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio y que dado el carácter fiscalizador de éste, contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. **LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40** señala expresamente: *"queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."*

A su turno, la Orden de Servicio N° 001 de 26.01.2017, que Imparte Instrucciones Sobre el Procedimiento Administrativo para la Calificación de Servicios Mínimos y de los Equipos de Emergencia, al referirse a los criterios orientadores de las actuaciones administrativas, establece en su numeral 1.4, el Principio de Probidad, por el cual todo funcionario que intervenga en el proceso de calificación de servicios mínimos y equipo de emergencia, debe estar al cumplimiento del Principio de Probidad Administrativa, el cual implica una conducta funcionaria intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado, consagrado entre otros en la norma Constitucional del artículo 8°.

Por otro lado, el actuar de la Dirección del Trabajo deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que los funcionarios que intervengan en la calificación de dichos servicios, deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Como se puede apreciar, hacer entrega de estas Resoluciones y sus antecedentes que contienen la información detallada en acápite anteriores, facilitaría el acceso a otros privados a conocer procesos internos de los entes económicos intervinientes, lo que claramente vulneraría sus derechos no solo de carácter económico sino incluso de aquellos de carácter intangibles protegidos constitucionalmente por nuestra Carta Fundamental.

De esta forma, la información contenida en las respectivas Resoluciones, las cuales se elaboran tanto con los antecedentes proporcionados por las mismas empresas y con las opiniones y evaluaciones por parte de otros Órganos de la Administración del Estado, dicen relación con un bien en el cual recae un derecho de propiedad existente, emanado de tales procesos y documentación, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de 1980.

Conforme lo anterior, la documentación requerida en su presentación, este Órgano Fiscalizador como ya se dijo, estima que tal información tiene

el carácter de reservada, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

Es así que, el Consejo para la Transparencia recientemente en **Decisiones de Amparo N°s C-2497-17 y C-2642-17**, coincidió con este Servicio al establecer que: en cuanto al fondo se debe tener presente lo previsto en el artículo 360 del Código del Trabajo, del cual, se colige que el acuerdo sobre servicios mínimos supone una **condición previa**, sin la cual no puede iniciarse un proceso de negociación colectiva reglado. A su vez, dicho acuerdo se origina en un plano privado, en el seno de la empresa.

Luego, la participación de la Dirección del Trabajo sólo acontece por la remisión de copia del acuerdo o por haber sido requerida su intervención en hipótesis de desacuerdo.

Es así que lo razonado por el Consejo para la Transparencia en materia de instrumentos colectivos, coincidió con lo sostenido por esta Dirección del Trabajo, en el sentido que la entrega a un tercero, tanto de la copia del proyecto de Convenio Colectivo de un grupo de trabajadores, como de la respuesta de la empresa afectaría la esfera de la vida privada de esos trabajadores, es también aplicable a los servicios mínimos.

Agrega, ese Consejo para la Transparencia en sus considerandos y razonamiento, que en caso de existir un pronunciamiento por parte de este Servicio, entendiendo aquello como la Resolución final que resuelve la solicitud de Calificación de Servicios Mínimos, lo que acontece en el caso en particular, lo anterior no altera la naturaleza privada del proceso de negociación colectiva, como de los actos previos a su inicio, toda vez que los instrumentos proporcionados por un particular que da cuenta de aspectos de funcionamiento interno para hacer frente a un proceso de paralización de los servicios aspectos exclusivos de interés de las partes involucradas en la negociación.

En consecuencia, este Servicio, ha estimado procedente no hacer entrega de copia de las carpetas sobre calificación de Servicios Mínimos, solicitadas por Ud. mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información, por estimar que de divulgarse el contenido la documentación contenida en la requerida carpeta, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en párrafos anteriores, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 letra c) y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, 3 y 7 de la Ley 19.628, Sobre protección de datos personales y la normativa Constitucional explicada en acápites anteriores.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Por Orden del Director del Trabajo,



MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO
JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS(S)
DIRECCION DEL TRABAJO



MLOB/PILOS/EGH
Distribución:

- Destinatario: jaime.aguirre.v@usach.cl
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes